

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 181

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Se encuentra a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, al proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante Fabiola Morales de Valderrama.

II.- ANTECEDENTES

La señora **Fabiola Morales de Valderrama**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.994.262 falleció en esta ciudad el día 04 de septiembre de 2018, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vida la causante contrajo matrimonio católico con el señor Herney Humberto Valderrama, unión de la cual se procrearon los hijos Jorge Alejandro Valderrama Morales y Ximena Valderrama Morales.

La causante Fabiola Morales de Valderrama, no otorgo testamento alguno. Los herederos Jorge Alejandro y Ximena Valderrama Morales, aceptan la herencia con beneficio de inventarios. Los bienes sucesorales se encuentran ubicados en la ciudad de Cali.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanadas las falencias de la demanda, por auto No. 2684 del 21 de octubre de 2019, se dispuso declarar abierto el trámite sucesoral y la liquidación de la sociedad conyugal de la causante Fabiola Morales de Valderrama, el reconocimiento del interesado Henry Humberto Valderrama en calidad de cónyuge supérstite y a Ximena y Jorge Alejandro Valderrama Morales como herederos en calidad de hijos de la causante Fabiola Morales de Valderrama, asimismo se dispuso el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir y a los

acreedores de la sociedad conyugal, dentro del presente proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Fabiola Morales de Valderrama, se ordenó librar oficio a la División de Cobranzas de la DIAN, a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali.-

Junto con los poderes otorgados, a la demanda se acompañaron copias auténticas de los siguientes documentos a saber:

Registro civil de defunción de la causante Fabiola Morales de Valderrama (folio 13); registro civil de matrimonio de la causante con el señor Herney Humberto Valderrama (folio 14), registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante Ximena y Jorge Alejandro Valderrama Morales (folio 15 y 16); certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; (folio 17 al 21); recibo pago de Impuestos Predial Unificado año 2019 expedido por la oficina del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali; (fl. 22); certificados de tradición del bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-470870 (fl. 77 a 81), 450-4523, 450-3434; 450-14142, 450-3705 (fl. 82 a 98); Escritura Publica No. 2.312 del 19 de Mayo de 1995 expedida por la Notaria Once del Circulo de Cali (fl. 99 al 124).

Mediante auto No. 2684 del 21 de octubre de 2019, se reconoció al señor Herney Humberto Valderrama en calidad de cónyuge supérstite y a Ximena y Jorge Alejandro Valderrama Morales como herederos en calidad de hijos de la causante Fabiola Morales de Valderrama, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y a los acreedores de la sociedad conyugal y liquidación de la causante Fabiola Morales de Valderrama, asimismo se ordenó oficiar a la Sección de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) de Cali, así como del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (folio 125).

Surtido el emplazamiento tal como consta a (folio 129) e ingresado en el registro nacional de emplazados (folio 132), mediante auto No. 3213 del 19 de diciembre de 2019 (folio 137), se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos y deudas de la sucesión, diligencia que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2020, presentándose por el apoderado de los interesados el inventario y los avalúos, el cual fue aprobado mediante auto No. 492 proferido en la misma audiencia (folio 145); asimismo se ordenó oficiar a la DIAN Cali y San Andrés,

así como al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - (Valle) y a la Secretaria de Hacienda – Alcaldía de San Andrés, para que se hicieran concediéndoles un término de veinte (20) días. De igual forma en la audiencia se decretó la partición y se nombró como partidor al apoderado de los interesados, por estar expresamente facultado para ello, a quien se le otorgó un término de 20 días para realizar el trabajo de partición.

Mediante oficio 1109 543 de fecha 24 de abril del año en curso, la DIAN, informó del pago pendiente de algunas obligaciones por cancelar en renta del año 2018, oficio que se puso en conocimiento a las partes mediante auto No. 810 del 24 de julio de 2020. Por auto 1187 de fecha 25 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la DIAN, para la expedición del certificado de NO DEUDA, entidad que en su oportunidad remitió el certificado¹.

Presentado un inicial trabajo de partición, el apoderado judicial lo recompuso anunciando la existencia de un yerro aritmético presentando uno nuevo, al cual se le corrió traslado por auto No. 1316 de fecha 15 de octubre de 2020, que venció en silencio.

Ahora bien, no advirtiendo vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de los interesados, procede el Juzgado a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, según las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación

Se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo e igualmente, se satisface el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el Nral. 6º el Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes

¹ 07PazYsalvoDian del expediente digital

3. Solución al problema jurídico

3.1. Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se transmiten a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio de los causantes operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título traslativo correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión y, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

3.2. Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de sucesión del causante bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación mediante auto No. 492 proferido en la audiencia celebrada el marzo de 2020.

Presentado el trabajo de partición, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2° Nral. 7° del artículo en cita, para lo cual, en el estricto orden que maneja el Despacho, se dispone se haga en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante **Fabiola Morales de Valderrama**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 38.994.262 de Cali.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva..

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2019-00514-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTES: FABIOLA MORALES DE VALDERRAMA
APRUEBA PARTICIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e4c28bc392269eace14a37fc582103738662d33595ba789ea0acd45eb1fba8

Documento generado en 07/12/2020 09:21:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>